

PROCESO: EJECUTIVO
RAD. 680014003013-2021-00308-00

**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**

Revisado el expediente, observa el Despacho que obra respuesta de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, en la cual aparece debidamente inscrita la medida de embargo sobre sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 300-309792.

De otra parte, se advierte en el certificado de tradición y libertad del inmueble en comento, que existe garantía hipotecaria a favor de Bancolombia por lo que este Despacho dispondrá vincular a la entidad en comento al proceso de conformidad con lo establecido en el artículo 462 del C.G.P.; en consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

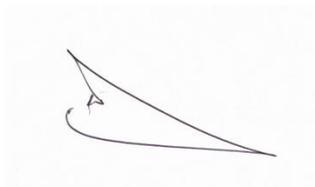
PRIMERO: DECRETESE la práctica de la diligencia de secuestro de los derechos de cuota, del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 300-309792, de propiedad de la demandada OLGA LUCIA SIERRA SOLANO identificada con cédula de ciudadanía número 63.489.286, ubicado en la CL 28 # 4 - 22 APTO 304 EDIF LEIDY I P H en el municipio de Bucaramanga.

SEGUNDO. Para la práctica de esta diligencia de secuestro se comisiona con amplias facultades, para subcomisionar, delegar, fijar honorarios y establecer fecha y hora para la diligencia de secuestro, a la ALCALDÍA DE BUCARAMANGA, a quien se le libraré el despacho comisorio con los insertos del caso, cuyo trámite estará a cargo de la parte ejecutante, de conformidad con lo establecido en el inciso 2° del artículo 125 del C.G.P.

TERCERO: Designese como SECUESTRE al auxiliar de la justicia a ALEXI MARGOTH BLANCO MOLANO, a quien se le deberá comunicar su designación por parte del comisionado con las advertencias de rigor, en la dirección Carrera 25 No. 35-16 T3 Apto 18-14 San Lucas Barrio Antonia Santos, del municipio de Bucaramanga, Celular 3112013624, correo blancox@hotmail.com.

CUARTO: CITAR al ACREEDOR HIPOTECARIO, esto es a BANCOLOMBIA S.A, con el objeto de que haga valer su crédito dentro del presente proceso o por separado, sea o no exigible, para lo cual cuenta con un término de veinte (20) días siguientes a su notificación personal, de acuerdo a lo establecido por el precepto 462 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



WILSON FARFAN JOYA
Juez